



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada ponente

AL7123-2024

Radicación n.º 99687

Acta 43

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a pronunciarse sobre el «*Recurso de Súplica y en subsidio de Apelación*» formulado por **WILLIAM GUERRERO PACHÓN**, contra el auto CSJ AL4773-2024, que rechazó la solicitud de nulidad respecto de la sentencia CSJ SL1815-2024, proferida en el proceso ordinario que él promovió contra la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.- CHEC S.A. E.S.P.**, hoy **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO - CHEC S.A. E.S.P. B.I.C.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia CSJ SL1815-2024, esta Corporación decidió no casar la decisión proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Manizales, el 20 de abril de 2023, en el trámite ya identificado.

Frente a tal determinación, el demandante solicitó la nulidad del fallo, con fundamento en la causal 2ª del artículo 133 del Código General del Proceso, petición que soportó en que esta Sala de decisión actuó en contra del precedente jurisprudencial, pues no acogió a la postura desarrollada por la Sala Permanente en las sentencias CSJ SL676-2024, CSJ SL1181-2024, CSJ SL1718-2024.

En decisión CSJ AL4773-2024, luego de estudiar las anteriores inconformidades, la respectiva solicitud fue negada y, contra ella, William Guerrero Pachón, el 30 de agosto de 2024, presentó «*Recurso de Súplica y en subsidio de Apelación*», en el que reiteró los argumentos ya mencionados.

Surtido el traslado de esta solicitud, la opositora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión de lo dispuesto en el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de súplica procede:

[...] contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación

de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja (negrillas fuera de texto original).

De lo anterior, se evidencia que el auto del 20 de agosto de 2024 CSJ AL4773-2024, no es susceptible del recurso propuesto, toda vez que la determinación acusada no fue dictada por «*el Magistrado sustanciador*», sino que fue aprobada en Sala de decisión, situación que, conduce a su rechazo.

Por otra parte, frente al recurso de apelación subsidiario, se hace imperativo precisar que las decisiones emanadas dentro del trámite extraordinario, no son susceptibles del mecanismo de defensa regulado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, comoquiera que se surte respecto de los autos o sentencias expedidos dentro de las instancias.

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas

respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

(Subrayas fuera del original del texto).

Ahora bien, de entenderse que la petición corresponde a un recurso de reposición, atendiendo a lo previsto por el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual *«[...] cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»*, resultan amplias, claras y suficientes las razones que se consignaron en el auto CSJ AL4773-2024 para no acceder a los pedimentos del recurrente, sin que lo argumentado por él en esta impugnación contribuya a la obtención de sus propósitos.

Importa reiterar que en la sentencia CSJ SL1815-2024 no se contradijo el precedente de la Corporación, todo lo contrario, la sentencia adoptada por esta Sala siguió los lineamientos sobre la interpretación de la cláusula convencional.

Así las cosas, como en el acuerdo extralegal en el que fundó su reclamación el demandante -artículo 41 del suscrito para la vigencia 2005-2012-, las partes acordaron expresamente la observancia de lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005 frente a la regulación integral del derecho pensional, los requisitos de acceso a la prestación o de causación eran concurrentemente el tiempo de servicios y

la edad, antes de su pérdida de vigencia el 31 de julio de 2010. La misma regla se ha utilizado en las sentencias CSJ SL2725-2024, CSJ SL399-2024, CSJ SL034-2024 y CSJ SL2814-2023.

Recuerda la Sala que las decisiones en las que se apoyan las críticas, hacen referencia a otros acuerdos colectivos, por tanto, no pueden servir de referencia para extraer reglas generales de interpretación convencional porque, a menos de que exista una lectura única del texto convencional, que no la hay en este caso, los jueces tienen la autonomía legal (artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) para formar libremente su convencimiento, a partir de las pruebas incorporadas al proceso.

Por último, se debe añadir que tampoco habría lugar a remitir el presente proceso a la Sala permanente, por cuanto tal posibilidad no está prevista en la Ley 1781 de 2016, salvo que una Sala de Descongestión, por mayoría de sus integrantes, *«[...] considere procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva»*, lo que no aconteció en el asunto bajo examen.

Por lo anterior, se rechazarán los recursos propuestos mediante memorial descrito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:


PRIMERO. RECHAZAR el «*Recurso de Súplica y en subsidio de Apelación*» formulado por **WILLIAM GUERRERO PACHÓN** contra el auto CSJ AL4773-2024, conforme a las precisiones realizadas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA



ÓMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA



GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Aclaración de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 45E276D471553928A565397DFDC0FA529215E3EC4DA547AE08E430FA78D51772

Documento generado en 2024-11-25